



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**Demandante:** \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.  
**Demandada:** Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.  
**Titular de la Dependencia a la que pertenece la demandada:** Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.  
**Expediente numero:** 126/2024 JS  
**Juicio ordinario con cuantía**  
**Secretario de Acuerdos:** Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva**, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **al rubro indicado**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

|                                                                                                                                                                                               |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                       | Ley del Tribunal.      |
| ***** <sub>1</sub>                                                                                                                                                                            | Demandante.            |
| Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que intervino en la Boleta de Infracción de número ***** <sub>2</sub> , emitida el ***** <sub>3</sub> | Inspector.             |
| Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.                                                                                                        | Director del Instituto |
| Reglamento de Transporte para el Municipio de Tijuana, Baja California.                                                                                                                       | Reglamento.            |
| Boleta de infracción impugnada número ***** <sub>2</sub> .                                                                                                                                    | Boleta de infracción   |
| Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.                            | Juzgado Segundo.       |

ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera



Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Inspector que intervino en la Boleta de Infracción y Director, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

2. Por auto de **nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía ordinaria con cuantía<sup>1</sup>**, ordenándose emplazar al Inspector y Director, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Una vez desahogadas las pruebas correspondiente y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

### CONSIDERANDOS

**4.- PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

**6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con el original y el reconocimiento expreso que manifestaron el Director e Inspector en sus escritos de contestación de demanda**, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

**7. TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

9. Cabe señalar que, aun cuando el Director no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

**11. CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

**13. QUINTO. Estudio del caso. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal<sup>3</sup>, esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

<sup>2</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

<sup>3</sup>El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

14. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que la boleta de infracción no se encuentra debidamente motivada, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

#### Punto jurídico a resolver.

15. Conforme a lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse sustancialmente implica determinar si la boleta de infracción está o no motivada con suficiencia.

16. ¿El demandante se encuentra en aptitud de plantear una defensa adecuada, no obstante que en la boleta de infracción el Inspector no explico de manera detallada, que elementos tomo en consideración para concluir que el demandante prestaba el servicio público de transporte sin permiso o concesión?

#### Criterio.

17. No, a juicio de esta Juzgadora, el demandante no está en posibilidad de plantear una defensa adecuada, debido a que en el cuerpo de la boleta de infracción no se explico las circunstancias especiales de hecho que tomo en consideración para arribar a la conclusión de que el demandante prestaba el servicio público de transporte sin permiso o concesión.

#### Justificación.

18. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos de molestia, deben fundarse y motivarse a fin de que sus destinatarios conozcan tanto los hechos, como los preceptos legales en que se sustentan, y con ello, estén en posibilidad de acatarlos o controvertirlos con conocimiento exacto de sus alcances.

19. Por tanto, para determinar si un acto administrativo está motivado con suficiencia es preciso analizar si su configuración permite entenderlo en toda su extensión, e impugnarlo si fuere el caso.

20. En el caso que nos ocupa, el Inspector levanto la boleta de infracción señalando como motivación de la misma: ***"Al momento sobre corredor 2000 y derecho de vía se aborda la unidad antes descrita para realizar una revisión en la documentación, al entrevistarme con el pasaje este nos manifiesta que les está cobrando alrededor de \$20 a cada uno de ellos, y al entrevistarnos con el chofer este nos manifiesta que "esa es la cantidad que cobra por llevarlos de la iglesia de la curva a terraza del valle" utilizando con ello la unidad para una modalidad diferente a la autorizada***

(realizando colectivo) infringiendo con ello el artículo 269 fracción I subjetiva C, del reglamento”<sup>4</sup>.

BAJA CALIFORNIA

21. De lo anterior se advierte que, el inspector no señalo de forma precisa la forma o el documento con el que concluyo que el demandante prestaba el servicio público de transporte sobre una ruta no autorizada, o porque concluyo que realizaba colectivo, y en que disposición existe la prohibición a hacerlo, circunstancias que constituyen hechos relevantes, pues es a partir de esos datos, es que el demandante podrá conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse en aptitud de combatirlos, por lo que al no haberse precisado dicha información en la boleta de infracción impugnada, se vulnera el derecho de defensa del demandante.

22. Por tanto, cuando se impone una infracción por incumplir una disposición del reglamento de transporte público, la boleta de infracción que al efecto se levante no puede considerarse motivada, si se omite plasmar en el cuerpo de ese documento, las circunstancias especiales de hecho que tomo en consideración para arribar a la conclusión de que el demandante prestaba el servicio público de transporte sobre una ruta no autorizada, de tal suerte que, a falta de esos elementos, impediría cualquier posible defensa.

23. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"**.

24. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

25. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, encontrándose entonces impedido el inspector a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

26. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante (identificados como primero, segundo, tercero, y cuarto), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el

<sup>4</sup> Esta leyenda aparece inserta en la boleta de infracción.

<sup>5</sup> Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.<sup>6</sup>

27. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>7</sup>, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

28. **Nulidad decretada y efectos.**- Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción **boleta de Infracción \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, emitida por el inspector.**

29. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **y, a que en su caso, se devuelva a la demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

30. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción I, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la **boleta de Infracción \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, emitida por el inspector.**

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula **con todas sus consecuencias legales**, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, **y, a que en su caso, se devuelva a la demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

<sup>7</sup> Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

**CUARTO.** Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional**, previo envío del aviso electrónico correspondiente.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica<sup>8</sup>, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>9</sup>, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

<sup>8</sup> De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitres

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                   |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Boleta de infracción, con 4 en página 1 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>             |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **126/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

